

Recomendación 5/2002, de 23 de abril, sobre el momento en que se consideran iniciados los procedimientos negociados a efectos de la aplicación de la disposición transitoria única del RGLCAP.

Ante las dudas interpretativas suscitadas por la disposición transitoria única del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en relación con el momento que se consideran iniciados los procedimientos negociados, esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa ha adoptado la siguiente Recomendación:

El párrafo primero de la disposición transitoria única del RGLCAP, establece que "Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados, si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de licitación del contrato".

Dicho precepto tiene la misma redacción que la disposición transitoria primera del TRLCAP.

Se prevé por tanto dos supuestos para solventar las incidencias del derecho transitorio.

El primero se refiere a los expedientes de contratación iniciados, entendiéndose por tales según el inciso final del precepto, los expedientes de contratación cuya convocatoria de licitación se haya publicado; en estos casos será la fecha de publicación la delimitadora de la normativa a aplicar.

El segundo toma la fecha de adjudicación del contrato para efectuar tal deslinde, pero es claro que en estos casos no ha debido producirse publicación alguna de licitación, porque de ser así nos encontraríamos en el primer caso.

Respecto de los procedimientos negociados con publicidad no cabe dudas, e igualmente en cuanto a los procedimientos negociados sin publicidad si a la fecha de entrada en vigor del Reglamento estuvieran ya adjudicados, su régimen jurídico aplicable será el anterior, y en caso contrario el nuevo.

Por lo que se refiere a los procedimientos negociados sin publicidad que se encontraran ya en fase de negociación por haberse solicitado por el órgano de contratación las correspondientes ofertas pero aún no adjudicados, en estos casos si todas las solicitudes de ofertas las hubiera remitido el órgano de contratación a los empresarios antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, de lo que ha de quedar constancia en el expediente en virtud del artículo 92.1 del TRLCAP, la normativa aplicable será la anterior por aplicación analógica con los casos en los que se hubiera producido la publicidad de la convocatoria de licitación.

Si la publicidad en los Boletines Oficiales de la convocatoria de licitación es la exteriorización de la manifestación de voluntad del órgano de contratación de celebrar un contrato y solicitar ofertas sobre el mismo, tal voluntad se manifiesta igualmente en los procedimientos negociados sin publicidad mediante la solicitud de ofertas realizadas directamente a los empresarios, por tanto ante tal semejanza en la identidad de razón se habrá de aplicar la misma solución de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 4 del Código Civil.

Por último respecto de los procedimientos negociados sin publicidad que se encuentren en fase de iniciación pero no aún en la negociación y de los procedimientos con publicidad pero no realizada aún la publicación, es evidente que el órgano de contratación deberá en cualquier momento antes de dicha negociación o publicación adaptar el expediente de contratación al nuevo Reglamento, conservando aquellos actos y trámites cuyo contenido no se vea afectado por dicho Reglamento.